Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que dentro del término concedido a la parte ejecutante en auto del 28 de octubre de 2022 C01 proceso matriz 2018-00062, venció el 3 de noviembre de 2022. En el correo electrónico institucional el 31 de octubre de 2022 a las 11:47 a.m. se recibió escrito mediante el cual la parte ejecutante hace su pronunciamiento respecto al levantamiento de la medida de embargo (Archivo 017 C02 expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 22 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00159** 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION (Proceso Verbal – Resolución Contrato Radicado 2018-00062)
Demandante	JAIME IGNACIO CORREA VARGAS
Demandado	SOCIEDAD ALEJANDRIA SILVESTRE S.A.S. ALVARO FRANCO RESTREPO JOSE LEONEL FRANCO RESTREPO EVA CRISTINA FRANCO DE SANCHEZ
Asunto	REDUCE EMBARGO – LEVANTA MEDIDAS EMBARGOS Y SECUESTROS – NO DA TRAMITE A OPOSICION DILIGENCIA DE SECUESTRO
Auto Interlocutorio	578

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud vista en el archivo 015 y 016 del expediente electrónico, mediante la cual la apoderada de la parte ejecutada solicita la reducción de los embargos y secuestros, dejando gravado exclusivamente un único inmueble, el identificado con la matrícula inmobiliaria 004–39779. Argumenta que el valor comercial del mencionado inmueble, excede por mucho la satisfacción de la necesidad de garantía de efectividad del mandamiento de pago.

Expone que el patrimonio de la Sociedad, está casi exclusivamente conformado por el Derecho de propiedad de los inmuebles embargados, por lo que las posibilidades reales de satisfacer el mandamiento de pago proferido, dependen de la posibilidad de enajenar algunos de ellos.

Indicó que para viabilizar la voluntad de pago que le asiste a su cliente, encuentra necesario que se libere parte de su patrimonio, a fin de permitirle convertirlo en la liquidez suficiente para cumplir con el mandamiento ejecutivo.

Manifiesta que el artículo 600 del Código General del Proceso, orienta al Juez hacia el deber de requerir al ejecutante para que explique la razón de la pluralidad y/o exceso de las medidas cautelares decretadas y a ordenar el desembargo de los demás bienes afectados, cuando el valor de uno de ellos supere el doble del crédito, incluyendo intereses, capital y una proyección de las costas.

Precisa que en el caso concreto, el mandamiento de pago, es por valor de capital de $849.350.000 y unos intereses no liquidados formalmente, pero tasados de manera preliminar por el demandante en $522.350.250; cifras cuya sumatoria asciende a $1.371.700.250. El duplo de esta cifra, calculado para llegar a la cuantía mínima dispuesta en la norma, equivale a $2.743.400.500. Esta última cifra representa el valor mínimo que debe sustentar un bien embargado, para viabilizar el desembargo de los demás.

Expresa que uno solo de los inmuebles embargados, el identificado con la matrícula inmobiliaria N° 004 – 39779 ha sido avaluado con todas sus mejoras y anexidades en $3.417.160.000, cifra que supera satisfactoriamente el requerimiento legal.

Solicita, se limite las medidas cautelares a este único inmueble y se libere el resto del patrimonio de su representada, permitiéndole desarrollar los movimientos comerciales que requiera, no solo para cumplir con el mandamiento de pago, sino para garantizar su sostenibilidad en este entorno económico, que es ya bastante hostil por sí mismo. Reitera, que la eventual negativa o dilación termina causando perjuicios económicos injustificados a todas las partes del proceso, por lo que insiste se acceda a estas peticiones,

proveyendo el trámite y agotamiento de los requisitos que considere procedentes para concretar el objetivo de su petición.

Allegó con el anterior escrito un avaluó del referido bien inmueble.

Memorial en el que el apoderado de la parte ejecutante se pronuncia frente a la anterior solicitud

En el archivo 017 C02 medidas cautelares del expediente electrónico, el apoderado de la parte ejecutante frente a la anterior petición, relacionada con el levantamiento de la medida de embargo en relación con la totalidad de los bienes objeto de embargo y secuestro excepto del inmueble con matricula inmobiliaria No. 004-39779 fundado en solicitud en un avalúo realizado al citado inmueble el cual tiene fecha de 19 de mayo de 2018. Indica que este avalúo tiene más de 4 años de haberse realizado el cual arrojó un valor del inmueble de $3.495.550.000, por lo cual ha dejado de tener vigencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1.998 que indica:

> *"Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."*

Sostiene, que se presentaron el 12 de septiembre de 2022 al despacho liquidación del crédito a la fecha 9 de septiembre de 2022 la cual arroja como monto adeudado por la demanda la suma de $1.742.546.647.80, sin tener en cuenta las costas.

Igualmente, indica que presentó el 12 de septiembre avalúo de 6 de los lotes embargados y secuestrados, entre ellos el inmueble con la matrícula 004-39779 y cinco lotes más con las matriculas 004-39800, 004-39803, 004-39802, 004-39799 y 004-39798, los cuales fueron avaluados en la suma de $2.784.031.955, que el inferior al doble de los liquidado como crédito que sería la suma de $3.485.093.295.60.

Expone, que atendiendo el avaluó de los seis citados inmuebles, que no es doble de lo liquidado como deuda, es indubitable que el levantamiento del embargo de todos los lotes a excepción del inmueble con la matrícula 004-

39779, **no es pertinente por ser este insuficiente para garantizar debidamente el pago de lo adeudado por la demandada**.

Concluye indicando que, como parte demandante no se apone al levantamiento del embargo de los inmuebles que fueron objeto de tal medida, **pero a excepción de los bienes embargados, secuestrados y avaluados y que tienen como matricula los números 004-39779, 004-39800, 004-39803, 004-39802, 004-39799 y 004-39798 de la Oficina de registro de II.PP**., que son los que se considera prudencialmente los suficientes para el pago de lo adeudado, atendiendo el porcentaje del valor del remate que es del 70% del avaluó. Reenvía nuevamente los avalúos realizados sobre los citados inmuebles ya que el enviarlos inicialmente se repitió él envió de unos ellos.

Del anterior recuento, y conforme lo argumenta el apoderado de la parte ejecutante como el avalúo aportado por la demandada del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-39779 es del año 2018, ha dejado de tener vigencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1.998 antes citado, en razón a ello, se negará la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro decretada, gravando exclusivamente un único inmueble, el identificado con la matrícula inmobiliaria 004–39779.

No obstante, en vista de que el apoderado de la parte demandante en su escrito manifestó **que no se apone** al levantamiento del embargo de los inmuebles que fueron objeto de tal medida, **pero a excepción de los bienes embargados**, **secuestrados y avaluados** y que tienen como matrícula los números 004-39779, 004-39800, 004-39803, 004-39802, 004-39799 y 004-39798.

Este Juzgado de oficio, dando aplicación al artículo 600 del Código General del Proceso, ordenará levantar la medida de embargo y secuestro que recae sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 004-39781, 004-39782, 004-39783, 004-39784, 004-39786, 004-39787, 004-39788, 004-39789, 004-39790, 004-39791, 00439792, 004-39793, 004-39794, 004-39795, 004-39796, 00439797, 004-39801, 004-39804, 004-39806, 004-39807, 00439809, 004-39810, 004-39811, 004-39812, 004-39813, 004-39814, 004-39815, 004-39816, 004-39817, 004-39818, 004-39819, 004-39820, 004-39821, 004-39822, 00439823, 004-39824, 004-39825, 004-39826, liberación de

inmuebles del patrimonio del demandado, que le permitirán convertirlo en la liquidez suficiente para cumplir con el mandamiento ejecutivo.

Por la Secretaría comuníquese esta decisión a la secuestre para que rinda cuenta de su gestión de los anteriores inmuebles, realice la entrega de los mismos al ejecutado y, allegue la respectiva acta de entrega a este proceso con el fin de fijar honorarios definitivos.

Por otro lado, como la oposición a la diligencia de secuestre realizada por los herederos de INES MARIA, GABRIEL JOSE, FRANCISCO RODRIGO; RICHARD DE JESUS Y HUGO NELSON JARAMILLO YERCE a través de apoderado vista en los archivos 012, 013 y 014 C02 de medidas cautelares, respecto del 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.004-39817 de la ORIP de Andes.

Considera este Despacho que por tratarse de uno de los inmuebles frente a los cuales en esta providencia se levanta la medida de embargo y secuestro como antes se dijo, cae al vacío y deja sin objeto la oposición a la diligencia de secuestro por lo que no hay necesidad de entrar a resolver la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud que hace la apoderada del ejecutado vista en el archivo 66 expediente electrónico, relacionada con el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de todos los inmuebles, gravando exclusivamente un único inmueble, el identificado con la matrícula inmobiliaria 004–39779, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 004-39781, 004-39782, 004-39783, 004-39784, 004-39786, 004-39787, 004-39788, 004-39789, 004-39790, 004-39791, 00439792, 004-39793, 004-39794, 004-39795, 004-39796, 00439797, 004-39801, 004-39804, 004-39806, 004-39807, 00439809, 004-39810, 004-39811, 004-39812, 004-39813, 004-39814, 004-39815, 004-39816, 004-39817, 004-39818, 004-39819, 004-39820, 004-39821, 004-39822, 00439823, 004-39824, 004-39825, 004-

39826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, como se expuso en la parte motiva, dando aplicación al artículo 600 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría expídase el respectivo oficio.

TERCERO: Por la Secretaría comuníquese esta decisión a la secuestre para que rinda cuenta de su gestión de los anteriores inmuebles, realice la entrega de los mismos al ejecutado y, allegue la respectiva acta a este proceso con el fin de fijar honorarios definitivos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que continúan vigentes y no se levantará la medida de embargo y secuestro de los bienes embargados y secuestrados, que tienen como matrícula inmobiliaria los números 004-39779, 004-39800, 004-39803, 004-39802, 004-39799 y 004-39798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NO DA TRAMITE a la oposición a la diligencia de secuestro realizada por los herederos de INES MARIA, GABRIEL JOSE, FRANCISCO RODRIGO; RICHARD DE JESUS Y HUGO NELSON JARAMILLO YERCE a través de apoderado vista en los archivos 012, 013 y 014 C02 medidas cautelares, respecto del 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.004-39817 de la ORIP de Andes. Por tratarse de uno de los inmuebles frente a los cuales en esta providencia se levanta la medida de embargo y secuestro, tal y como se indicó en la parte motiva.

Sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, por la secretaría envíese copia a la dirección electrónica divisaf@gmail.com del apoderado de los opositores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

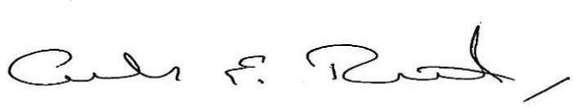

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.184** en la página principal de la rama judicial en el Micrositio del Juzgado

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria